CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO COLO-COLO

PROPUESTA DE ESTATUTOS OCTUBRE 2026

REGLAMENTO:

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

Índice:

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES 4
Artículo 1. Objeto. 4
Artículo 2. Ámbito de aplicación. 4
Artículo 3. Fuentes y jerarquía normativa. 4
Artículo 4. Características del sufragio. 4
Artículo 5. Definiciones. 4
Artículo 6. Interpretación e integración. 5
Artículo 7. Cómputo de plazos. 5
Artículo 8. Comunicaciones y notificaciones. 6
TÍTULO II: DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES 6
CAPÍTULO I: ORGANIZACIÓN INTERNA 6
Artículo 9. Organización interna. 6
Artículo 10. Presidencia. 6
Artículo 11. Secretaría. 6
Artículo 12. Control y registro electoral. 7
Artículo 13. Responsabilidad funcional. 7
Artículo 14. Distribución de funciones. 7
CAPÍTULO II: FUNCIONAMIENTO 7
Artículo 15. Sesiones. 7
Artículo 16. Actas. 7
Artículo 17. Comunicación con las socias y los socios. 8
Artículo 18. Recursos y apoyo institucional. 8
TÍTULO III: REGLAS COMUNES DE LOS PROCESOS ELECTORALES 8
Artículo 19. Etapas del proceso electoral. 8
Artículo 20. Procesos electorales ordinarios y extraordinarios. 8
TÍTULO IV: DE LA CONVOCATORIA Y DEL CALENDARIO ELECTORAL 8
Artículo 21. Convocatoria. 8
Artículo 22. Contenido de la convocatoria 8
Artículo 23. Publicación 9
TÍTULO V: DEL PADRÓN ELECTORAL 10
Artículo 24. Elaboración del padrón 10
Artículo 25. Cierre del padrón. 10
Artículo 26. Validación del padrón. 10
Artículo 27. Reclamaciones del padrón. 10
Artículo 28. Padrón definitivo e inalterabilidad. 11
TÍTULO VI: DE LAS CANDIDATURAS 11
Artículo 29. Plazo de presentación de candidaturas. 11
Artículo 30. Modalidades y requisitos de las candidaturas. 11
Artículo 31. Declaraciones. 12
Artículo 32. Patrocinio de candidaturas. 12
Artículo 33. Examen, verificación y rechazo de candidaturas. 12
Artículo 34. Subsanación de defectos formales. 12
Artículo 35. Aprobación y publicación de candidaturas. 13
TÍTULO VII: DE LA CAMPAÑA, PROPAGANDA, FINANCIAMIENTO E INFRACCIONES ELECTORALES 13
CAPÍTULO I: CAMPAÑA Y PROPAGANDA 13
Artículo 36. Propaganda electoral. 13
Artículo 37. Uso de recursos institucionales. 13
Artículo 38. Propaganda permitida y prohibida 13
Artículo 39. Silencio electoral. 14
CAPÍTULO II: FINANCIAMIENTO Y RENDICIÓN 14
Artículo 40. Administrador electoral. 14

Artículo 41. Aportes....14
Artículo 42. Registro de ingresos y gastos....14
Artículo 43. Límite de gasto electoral....14
Artículo 44. Rendición de cuentas....15
Artículo 45. Publicidad, transparencia y efectos de la revisión....15
CAPÍTULO III: FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES....15
Artículo 46. Facultades de fiscalización....15
Artículo 47. Infracciones....15
Artículo 48. Sanciones....16
Artículo 49. Inhabilitación y abstención....16
Artículo 50. Remisión a otros órganos....17
Artículo 51. Impugnación por infracciones al financiamiento y gasto electoral....17

TÍTULO VIII: DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA VOTACIÓN....17
Artículo 52. Modalidades de votación....17
Artículo 53. Definición, implementación y supervisión del sistema electoral....17
Artículo 54. Votación electrónica....17
Artículo 55. Sobre el servicio de votación electrónica....17
Artículo 56. Garantías....18

TÍTULO IX: DEL ESCRUTINIO, RESULTADOS Y PROCLAMACIÓN....18
Artículo 57. Escrutinio....18
Artículo 58. Acta de escrutinio....18
Artículo 59. Publicación de resultados provisorios....18
Artículo 60. Corrección y recuento....19
Artículo 61. Nulidad y repetición de la votación....19
Artículo 62. Calificación y proclamación....19

TÍTULO X: DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS ANTE EL TRICEL....19
Artículo 63. Legitimación....19
Artículo 64. Actos reclamables....19
Artículo 65. Interposición....20
Artículo 66. Admisibilidad y subsanación....20
Artículo 67. Contradicción y prueba....20
Artículo 68. Resolución....20
Artículo 69. Aclaración, rectificación y enmienda....20
Artículo 70. Recurso de reposición....20

TÍTULO XI: NORMAS ESPECIALES DE LAS ELECCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA CORPORACIÓN....21
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES....21
Artículo 71. Ámbito de aplicación....21
Artículo 72. Prohibición de candidaturas simultáneas....21
Artículo 73. Candidaturas individuales, titulares y suplentes....22
Artículo 74. Requisitos especiales de composición....22
Artículo 75. Empates....22
Artículo 76. Cargos no provistos y elección complementaria....22
Artículo 77. Instalación incompleta....23
Artículo 78. Autonomía de las elecciones....23
CAPÍTULO II: ELECCIÓN DEL DIRECTORIO NACIONAL....23
Artículo 79. Acto eleccionario del Directorio Nacional....23
Artículo 80. Presentación y composición de las listas....23
Artículo 81. Patrocinio y sustitución....23
Artículo 82. Asignación de cédulas....24
Artículo 83. Votación, determinación y proclamación....24
Artículo 84. Integración de las mesas receptoras....24
Artículo 85. Instalación, apertura y apoderados....25
Artículo 86. Incidentes durante la jornada....25
CAPÍTULO III: ELECCIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES....25
Artículo 87. Candidaturas....25
Artículo 88. Determinación de las personas electas....25

Artículo 89. Administración de la elección. 25
Artículo 90. Inhabilidades y pérdida de quórum. 25
CAPÍTULO IV: ELECCIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA 26
Artículo 91. Candidaturas e idoneidad. 26
Artículo 92. Elección y proclamación. 26
CAPÍTULO V: ELECCIÓN DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS 26
Artículo 93. Candidaturas, elección y proclamación. 26
TÍTULO XII: DE LOS PLEBISCITOS Y CONSULTAS GENERALES 26
Artículo 94. Ámbito de aplicación. 26
Artículo 95. Convocatoria. 27
Artículo 96. Formulación de la pregunta. 27
Artículo 97. Información a las socias y socios. 27
TÍTULO XIII: DE LA TRANSPARENCIA, CIERRE, ARCHIVO Y EVALUACIÓN 27
Artículo 98. Transparencia activa. 27
Artículo 98 bis. Protección de datos personales. 27
Artículo 99. Custodia. 28
Artículo 100. Archivo y eliminación. 28
Artículo 101. Informe final. 28
Artículo 102. Entrega y continuidad. 28
TÍTULO XIV: DISPOSICIONES FINALES 29
Artículo 103. Reforma del Reglamento. 29
Artículo 104. Vigencia. 29
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 29
Artículo 105. Procesos sujetos al Reglamento. 29
Artículo 106. Continuidad y actuaciones preparatorias durante la primera implementación. 29
Artículo 107. Adecuación institucional y tecnológica. 29
ANEXO - CALENDARIO ELECTORAL 30

TÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el sistema electoral del Club Social y Deportivo Colo-Colo (en adelante e indistintamente "el Club" o "la Corporación"), estableciendo las normas relativas a la convocatoria, organización, desarrollo, control y calificación de los procesos eleccionarios, así como la constitución, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, en adelante, el TRICEL.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Sus disposiciones serán aplicables a la elección del Directorio Nacional, del TRICEL, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas; a las elecciones extraordinarias o complementarias de dichos órganos; y a los plebiscitos, consultas y demás votaciones generales cuya organización o calificación corresponda al TRICEL conforme a los Estatutos.

Las disposiciones del presente Reglamento no serán aplicables a las elecciones internas de las filiales del Club ni a las votaciones o acuerdos propios del funcionamiento ordinario de la Asamblea General, tales como la aprobación de balances, la determinación de cuotas sociales u otras materias que los Estatutos sometan a su decisión, salvo que estos encomienden expresamente al TRICEL su organización o calificación.

Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de este Reglamento a la elección de autoridades e integrantes de órganos autónomos y a los plebiscitos y consultas generales regulados en el Título XII.

Artículo 3. Fuentes y jerarquía normativa.

Los procesos regulados por este Reglamento se sujetarán a los Estatutos del Club, al presente Reglamento y a las resoluciones e instrucciones generales dictadas válidamente por el TRICEL.

En caso de contradicción prevalecerá la norma de superior jerarquía. Las instrucciones del TRICEL no podrán modificar los derechos políticos, requisitos de elegibilidad, sistemas electorales, competencias, recursos o causales esenciales de nulidad establecidos en la ley o en los Estatutos.

Artículo 4. Características del sufragio.

El sufragio será personal, igualitario, libre, secreto, informado e indelegable, y se ejercerá por las socias y socios con derecho a sufragio establecidos en el artículo 27 de los Estatutos y que se encuentren debidamente incorporados en el padrón electoral.

El ejercicio del sufragio requerirá la comprobación previa de la identidad y habilitación de la socia o socio elector. El voto deberá ser emitido personalmente y ninguna persona podrá sustituir o condicionar la voluntad del elector.

Artículo 5. Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) Proceso electoral: conjunto ordenado de actuaciones que se inicia con la convocatoria y concluye con la proclamación definitiva o declaración final de resultados, sin perjuicio de las obligaciones posteriores de rendición, archivo y evaluación.

b) Proceso eleccionario: proceso electoral destinado a elegir autoridades o integrantes de un órgano de la Corporación.
c) Plebiscito: votación general mediante la cual las socias y socios resuelven una materia a la que los Estatutos o la convocatoria atribuyen efecto vinculante.
d) Consulta: votación general destinada a conocer la opinión de las socias y socios, cuyo resultado será consultivo salvo disposición estatutaria expresa.
e) Candidatura: postulación individual o colectiva válidamente presentada para participar en una elección.
f) Apoderado general: persona acreditada para representar a una candidatura o lista ante el TRICEL durante el proceso electoral y para designar apoderados de mesa.
g) Padrón electoral: nómina definitiva de las socias y socios habilitados para sufragar en un proceso determinado.
h) Canal oficial: medio de comunicación previamente individualizado por el TRICEL para efectuar publicaciones y notificaciones con efectos electorales.
i) Expediente electoral: conjunto ordenado, íntegro y trazable de antecedentes y actuaciones correspondientes a cada proceso.
j) Tribunal de Ética y Disciplina (TED): órgano autónomo de la Corporación encargado de conocer y resolver las materias éticas y disciplinarias sometidas a su competencia.
k) Comisión Revisora de Cuentas (CRC): órgano autónomo de la Corporación encargado de revisar y fiscalizar su gestión económica, financiera y contable.
l) Órganos autónomos: el Tribunal Calificador de Elecciones, el Tribunal de Ética y Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas, cuyas elecciones se realizan en Asamblea General especialmente convocada al efecto.

Artículo 6. Interpretación e integración.

Corresponderá al TRICEL interpretar administrativamente este Reglamento para su aplicación general y resolver las situaciones no previstas, mediante resolución fundada y con respeto a la jerarquía normativa y a los principios electorales.

Las interpretaciones generales deberán publicarse. No podrán dictarse o modificarse con el propósito o efecto de favorecer o perjudicar una candidatura, ni alterar las condiciones esenciales del proceso una vez publicada la convocatoria.

Artículo 7. Cómputo de plazos.

Todos los plazos establecidos en días por los Estatutos, por el presente Reglamento, por la convocatoria, por el calendario electoral o por las resoluciones e instrucciones del TRICEL serán de días corridos, salvo disposición estatutaria expresa en contrario o menciones expresas en este Reglamento.

Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a la notificación, publicación o actuación que determine su inicio y vencerán a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del último día cuando la actuación pueda realizarse electrónicamente. Si solo pudiere efectuarse presencialmente, vencerán al término del horario previamente informado.

Los plazos no se suspenderán ni prorrogarán por recaer su vencimiento en sábado, domingo o festivo.

Cuando una falla comprobada de los sistemas o canales institucionales impida realizar oportunamente una actuación, el TRICEL dispondrá mediante resolución fundada una ampliación

común por el tiempo estrictamente necesario. La ampliación se aplicará en igualdad de condiciones a todas las personas afectadas y se publicará inmediatamente por los canales oficiales.

Artículo 8. Comunicaciones y notificaciones.

Las resoluciones, acuerdos o instructivos que emita el TRICEL se notificarán mediante publicaciones, envío de correo electrónico a las apoderadas o apoderados generales de cada candidatura, o por cualquier otro medio de comunicación que otorgue seguridad de su recepción, según lo determine en cada caso el TRICEL. Lo anterior, sin perjuicio de que este Reglamento o los Estatutos establezcan una forma específica de notificación para eventos particulares.

Las notificaciones efectuadas por correo electrónico se entenderán practicadas el mismo día de su envío, siempre que este haya sido remitido a la dirección de correo electrónico registrada por la destinataria o el destinatario ante el Club o informada por la candidatura. Las demás notificaciones se entenderán practicadas desde su publicación o recepción, según corresponda al medio utilizado.

TÍTULO II:
DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CAPÍTULO I:
ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 9. Organización interna.

En su sesión constitutiva, el TRICEL deberá organizar su funcionamiento interno mediante la designación de responsabilidades específicas entre sus integrantes, con el objeto de asegurar una adecuada distribución del trabajo, la continuidad operativa y el correcto desarrollo de los procesos electorales.

A lo menos, el TRICEL deberá designar de entre sus integrantes titulares una Presidencia, una Secretaría y una persona encargada del Control y Registro Electoral, sin perjuicio de otras funciones que el propio Tribunal determine.

Artículo 10. Presidencia.

Corresponderá al presidente o presidenta del TRICEL:

a) Coordinar el funcionamiento general del órgano;
b) Convocar y presidir las sesiones y ordenar el debate;
c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados;
d) Liderar el proceso electoral completo; y
e) Representar institucionalmente al TRICEL ante los demás órganos del Club y las socias y socios.

Artículo 11. Secretaría.

Corresponderá al secretario o secretaria del TRICEL:

a) Actuar como ministro o ministra de fe de las actuaciones del TRICEL;
b) Preparar las citaciones, tablas y antecedentes de las sesiones;
c) Llevar el registro actualizado de actas, resoluciones, certificaciones, notificaciones, expedientes y acuerdos del TRICEL;

d) Mantener actualizado el archivo físico y/o digital del órgano;
e) Coordinar las comunicaciones oficiales; y
f) Certificar los plazos, actuaciones y ejecutoria de las resoluciones.

Artículo 12. Control y registro electoral.

La persona encargada de Control y Registro Electoral supervisará los procesos relativos al padrón electoral, validación de antecedentes, control documental y cumplimiento de los procedimientos técnicos establecidos para el proceso electoral.

Cuando se trate de un sistema de votación en línea, deberá coordinar con el proveedor del servicio a fin de que se cumpla con los procesos establecidos en cada etapa de votación, velando por la seguridad, confidencialidad, integridad, trazabilidad y verificabilidad del sufragio.

Artículo 13. Responsabilidad funcional.

Las funciones asignadas a cada integrante del TRICEL no excluirán la responsabilidad colectiva del órgano respecto de las decisiones adoptadas, debiendo todos sus miembros participar activamente en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 14. Distribución de funciones.

El TRICEL podrá establecer otras funciones internas complementarias, distribuir tareas específicas y designar responsables para materias determinadas, dejando constancia de ello en acta.

CAPÍTULO II:
FUNCIONAMIENTO

Artículo 15. Sesiones.

El TRICEL sesionará en forma presencial, telemática o híbrida con la mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, y adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de los asistentes habilitados. Sus resoluciones deberán ser fundadas y se dejará constancia de ellas en actas.

Sin perjuicio de los quórums especiales establecidos en los Estatutos, requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los integrantes del TRICEL en ejercicio las decisiones que dispongan la exclusión de una candidatura o lista, la suspensión de una proclamación, la nulidad parcial de una votación, su repetición o la modificación de la asignación de cargos una vez publicados los resultados provisorios. La nulidad total requerirá el quórum establecido en el artículo 89 de los Estatutos.

El TRICEL deberá sesionar a lo menos una vez cada tres meses y, en todo caso, cada vez que lo requiera el respectivo proceso electoral, lo solicite la mayoría de sus integrantes o lo convoque su presidencia.

Artículo 16. Actas.

El TRICEL deberá mantener un registro sistematizado, actualizado y accesible de todas sus actuaciones, resoluciones, criterios adoptados y antecedentes relevantes vinculados a los procesos electorales en que intervenga.

Dicho registro tendrá carácter institucional y deberá conservarse en forma ordenada, permitiendo su consulta para efectos de transparencia, control y continuidad del órgano.

Artículo 17. Comunicación con las socias y los socios.

El TRICEL deberá mantener un canal de comunicación directo, permanente y accesible con las socias y los socios del Club, destinado a recibir consultas, observaciones y reclamaciones relativas al proceso electoral.

El canal de comunicación deberá ser público, visible en la página web oficial del Club y mantenerse operativo durante todo el proceso electoral, sin perjuicio de su funcionamiento continuo entre procesos. Será obligación de la administración del Club mantener disponible este canal.

Artículo 18. Recursos y apoyo institucional.

El Club deberá proporcionar al TRICEL presupuesto suficiente, correo institucional, espacio de trabajo, almacenamiento seguro, apoyo administrativo y acceso a la información necesaria. La administración de dichos recursos no podrá utilizarse para condicionar sus decisiones.

TÍTULO III:
REGLAS COMUNES DE LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 19. Etapas del proceso electoral.

El proceso electoral comprenderá, según corresponda, la convocatoria, la elaboración y validación del padrón, la inscripción y calificación de candidaturas, la campaña, la votación, el escrutinio, la publicación de resultados, las reclamaciones y recursos, la calificación y la proclamación definitiva.

Artículo 20. Procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

Los procesos electorales podrán ser ordinarios, extraordinarios o complementarios. Serán ordinarios los que se celebren periódicamente; extraordinarios, los convocados fuera del ciclo regular para renovar un órgano; y complementarios, aquellos destinados exclusivamente a proveer cargos que hubieren quedado vacantes o no hubieren podido asignarse.

TÍTULO IV:
DE LA CONVOCATORIA Y DEL CALENDARIO ELECTORAL

Artículo 21. Convocatoria.

Todo proceso electoral se iniciará mediante una convocatoria oficial efectuada conforme a los Estatutos y a las disposiciones especiales aplicables al respectivo proceso.

La convocatoria será publicada en la página web oficial del Club Social y Deportivo Colo-Colo, comunicada al correo electrónico que las socias y los socios mantengan registrado y difundida mediante aquellos medios complementarios que el TRICEL determine como idóneos para asegurar su adecuado conocimiento.

Artículo 22. Contenido de la convocatoria.

La convocatoria deberá individualizar:

a) La naturaleza y objeto del proceso electoral;
b) Las fechas y horarios de votación;
c) El padrón aplicable;

d) El cronograma general; y
e) Las demás condiciones necesarias para su adecuado desarrollo.

Tratándose de procesos eleccionarios, deberá indicar además los cargos a proveer, los requisitos y plazos para la presentación de candidaturas y las demás condiciones particulares que resulten aplicables.

Tratándose de plebiscitos, consultas u otros procesos de votación sometidos a la organización, supervisión o calificación del TRICEL, la convocatoria deberá señalar expresamente la materia sometida a decisión, la pregunta u opciones objeto de votación, las socias y los socios habilitados para participar y las demás condiciones establecidas en los Estatutos o en las disposiciones especiales del presente Reglamento.

En las elecciones ordinarias, la convocatoria deberá publicarse con una anticipación mínima de setenta y cinco (75) días respecto de la fecha de la votación, en el caso de la elección del Directorio Nacional, y de treinta (30) días respecto de la fecha de la Asamblea General Ordinaria especialmente convocada al efecto, en el caso de la elección de los órganos autónomos. La convocatoria al proceso electoral de los órganos autónomos es distinta de la citación a la Asamblea General, la que corresponderá al Directorio Nacional y se efectuará con las formalidades y dentro de los plazos del artículo 29 de los Estatutos.

Los plazos especiales aplicables a elecciones extraordinarias o complementarias serán los establecidos en las disposiciones respectivas de los Estatutos y del presente Reglamento.

Los plazos establecidos en los Títulos V y VI serán aplicables a las elecciones ordinarias, distinguiendo entre la elección del Directorio Nacional y la de los órganos autónomos, y se ordenan en el calendario electoral tipo contenido en el Anexo del presente Reglamento. En las elecciones extraordinarias o complementarias, el TRICEL establecerá en la convocatoria, mediante resolución fundada, el calendario aplicable, pudiendo reducir únicamente los plazos que resulte indispensable abreviar. En todo caso, deberá contemplar tiempo suficiente para la elaboración y reclamación del padrón, la presentación y calificación de candidaturas, el ejercicio de los recursos, la información del electorado y la organización íntegra de la votación.

Artículo 23. Publicación.

La convocatoria y el calendario electoral deberán publicarse conjuntamente y difundirse por medios idóneos para asegurar su conocimiento. El TRICEL conservará evidencia de la fecha, contenido y medios utilizados. El calendario individualizará las fechas correspondientes al cierre y publicación del padrón, presentación y calificación de candidaturas, resolución de impugnaciones, campaña electoral, votación, escrutinio, reclamaciones, recursos y proclamación.

El calendario solo podrá modificarse por caso fortuito, fuerza mayor o impedimento técnico grave, mediante resolución fundada y siempre que la modificación no afecte la igualdad entre candidaturas, el derecho a sufragio ni los plazos mínimos de defensa. La resolución deberá publicarse inmediatamente y conceder una ampliación común cuando alguna etapa resulte afectada.

TÍTULO V:
DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 24. Elaboración del padrón.

El padrón electoral será elaborado por el TRICEL sobre la base del registro oficial de socias y socios e información anexa necesaria entregada por el Directorio Nacional del Club Social y Deportivo Colo-Colo y/o la Gerencia General de la Corporación, debiendo contener la nómina completa de las socias y los socios y todos los datos necesarios para que el TRICEL determine si se encuentran en condiciones de sufragar. En caso de que el TRICEL requiera más información para ello, podrá solicitarla en cualquier momento.

El padrón oficial de socias y socios elaborado por la administración de la Corporación deberá ser remitido al TRICEL con una anticipación mínima de ochenta (80) días respecto de la fecha de la votación del Directorio Nacional, y de treinta y cinco (35) días respecto de la fecha de la Asamblea General en que se elijan los órganos autónomos, para su revisión, auditoría y validación. El TRICEL tendrá plena facultad para requerir antecedentes, efectuar observaciones, ordenar rectificaciones y verificar el cumplimiento de los requisitos de habilitación de las socias y los socios.

Artículo 25. Cierre del padrón.

En la elección del Directorio Nacional, el padrón se entenderá cerrado veinte (20) días antes de la fecha de la votación. En la elección de los órganos autónomos, que se realiza en Asamblea General Ordinaria especialmente convocada al efecto, el padrón se entenderá cerrado siete (7) días antes de la fecha de dicha Asamblea.

En dichas fechas se determinará la nómina de socias y socios que cumplen los requisitos para sufragar, especialmente en lo relativo a antigüedad, estado de pago de cuotas y ausencia de sanciones vigentes, sin perjuicio de las reclamaciones y recursos posteriores.

Artículo 26. Validación del padrón.

En la elección del Directorio Nacional, el padrón electoral preliminar validado por el TRICEL deberá publicarse en la página web oficial del Club dentro de los dos (2) días siguientes al cierre del padrón. En la elección de los órganos autónomos, el TRICEL pondrá el padrón preliminar a disposición de las socias y los socios para su consulta individual a través de los canales oficiales, dentro del día siguiente al cierre del padrón.

Artículo 27. Reclamaciones del padrón.

Desde la publicación o puesta a disposición del padrón preliminar, cualquier socia o socio podrá formular observaciones o reclamaciones contra su inclusión, exclusión o información registral dentro del plazo de tres (3) días en la elección del Directorio Nacional y de un (1) día en la de los órganos autónomos. El TRICEL resolverá todas las reclamaciones dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de dicho plazo, o dentro del día siguiente tratándose de los órganos autónomos, y publicará el padrón depurado el mismo día en que dicte la última resolución. Contra estas resoluciones procederá el recurso de reposición dentro de dos (2) días, que el TRICEL resolverá en igual plazo. Tratándose de los órganos autónomos, ambos plazos serán de un (1) día.

Artículo 28. Padrón definitivo e inalterabilidad.

Con posterioridad a la fecha de cierre del padrón no podrán incorporarse nuevas socias o nuevos socios ni habilitarse para votar quienes no cumplían los requisitos a esa fecha, sin perjuicio de las rectificaciones de errores materiales o administrativos del propio Tribunal, siempre y cuando estos sean verificables, y de las resoluciones firmes recaídas en reclamaciones o recursos.

Vencidos los plazos de impugnación o resueltos definitivamente los recursos, el TRICEL publicará de inmediato el padrón definitivo, a más tardar el séptimo día anterior a la votación del Directorio Nacional o el día anterior a la Asamblea General en que se elijan los órganos autónomos. El padrón definitivo permanecerá inalterable salvo corrección de errores manifiestos que no modifiquen los requisitos sustantivos de habilitación evaluados a la fecha de cierre.

TÍTULO VI:
DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 29. Plazo de presentación de candidaturas.

Las candidaturas podrán presentarse ante el TRICEL desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de la votación, en la elección del Directorio Nacional, o hasta veinte (20) días antes de la fecha de la Asamblea General Ordinaria, en la elección de los órganos autónomos, acompañando la aceptación expresa del candidato o candidata y una declaración en la que conste que cumple los requisitos estatutarios y que no se encuentra afecta o afecto a inhabilidades.

En la elección del Directorio Nacional, las listas deberán presentarse en la sede oficial del Club, de conformidad con lo señalado en el artículo 80.

Cada candidatura deberá acompañar, por correo electrónico, los antecedentes necesarios que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para optar al cargo, en la forma que determine el TRICEL.

La administración de la Corporación deberá emitir dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud, los certificados que las candidaturas requieran para acreditar los requisitos estatutarios, tales como antigüedad, estado de pago de cuotas, ausencia de sanciones y asistencia a Asambleas. Las solicitudes presentadas hasta cinco (5) días antes del cierre de la presentación de candidaturas deberán ser atendidas antes de dicho cierre. Si un certificado no se emite oportunamente, la candidatura podrá acompañar copia de su solicitud, y el TRICEL verificará el requisito directamente en los registros de la Corporación.

La forma de presentación, integración de candidaturas, documentos exigibles y demás requisitos particulares serán los establecidos para cada proceso eleccionario en las disposiciones especiales del presente Reglamento.

Artículo 30. Modalidades y requisitos de las candidaturas.

Las candidaturas podrán ser individuales o presentarse mediante listas, según corresponda a la naturaleza del órgano objeto de la elección y conforme a las disposiciones especiales establecidas para cada proceso eleccionario.

Las candidaturas deberán cumplir los requisitos de integración, patrocinio, antigüedad, habilitación y demás condiciones que establezcan los Estatutos y las disposiciones especiales del presente Reglamento para el respectivo órgano.

Artículo 31. Declaraciones.

Toda candidatura deberá contener:

a) La aceptación de la candidatura, cuando corresponda, y el compromiso de cumplir las normas electorales.
b) Una declaración de intereses e incompatibilidades.
c) La autorización para verificar el cumplimiento de los requisitos estatutarios.
d) La designación de apoderado general, cuando corresponda, y de administrador electoral.
e) Información de contacto para notificaciones.
f) Los demás antecedentes exigidos de manera general por la convocatoria.

Artículo 32. Patrocinio de candidaturas.

Solo podrá exigirse el patrocinio de socias y socios cuando así se encuentre expresamente establecido para el respectivo proceso eleccionario, no pudiendo el TRICEL establecer requisitos adicionales de elegibilidad o participación que no tengan fundamento en los Estatutos o en el presente Reglamento.

Los patrocinios deberán provenir de socias o socios que, a la fecha de presentación de la candidatura, cumplan los requisitos para sufragar según el registro oficial de socias y socios. Su habilitación se verificará durante el examen de las candidaturas; si uno o más resultaren inhabilitados, podrán reemplazarse dentro del plazo de subsanación.

Artículo 33. Examen, verificación y rechazo de candidaturas.

Dentro de los cuatro (4) días siguientes al cierre de la presentación de candidaturas en la elección del Directorio Nacional, y de los dos (2) días siguientes en la de los órganos autónomos, el TRICEL examinará las candidaturas y verificará el cumplimiento de todos los requisitos estatutarios, incluyendo, cuando corresponda, la acreditación de no encontrarse afecto a inhabilidades legales tales como deudas por pensiones de alimentos u otras que establezca la normativa vigente para su admisibilidad.

Dentro del mismo plazo, el TRICEL podrá requerir antecedentes adicionales, efectuar verificaciones y validar la información proporcionada por las candidaturas.

El TRICEL podrá rechazar aquellas candidaturas que no cumplan los requisitos exigidos o que no acrediten debidamente su cumplimiento, debiendo fundamentar su decisión.

Artículo 34. Subsanación de defectos formales.

Los defectos formales u omisiones subsanables detectados durante el examen y verificación regulados en el artículo anterior deberán comunicarse detalladamente a la candidatura respectiva, a más tardar al vencimiento del plazo allí establecido, y corregirse dentro del plazo común de dos (2) días, o de un (1) día tratándose de los órganos autónomos. No serán subsanables la presentación fuera de plazo, la inexistencia de un requisito esencial al cierre de las candidaturas ni una inhabilidad vigente que no admita regularización.

Artículo 35. Aprobación y publicación de candidaturas.

Vencido el plazo de subsanación, el TRICEL resolverá dentro de dos (2) días en caso de elecciones del Directorio Nacional, o de un (1) día tratándose de los órganos autónomos, mediante resolución fundada, la aceptación o rechazo de las candidaturas. La resolución será notificada a las candidatas y los candidatos y publicada a través de los canales oficiales el mismo día de su dictación. Contra ella procederá el recurso de reposición dentro de dos (2) días, que el TRICEL resolverá en igual plazo. Tratándose de los órganos autónomos, ambos plazos serán de un (1) día. Resueltas las reposiciones o vencido el plazo para interponerlas, el TRICEL publicará la nómina definitiva de candidaturas a más tardar el trigésimo segundo día anterior a la votación del Directorio Nacional o el duodécimo día anterior a la Asamblea General en que se elijan los órganos autónomos.

Junto con la nómina definitiva, el TRICEL publicará en los canales oficiales una ficha de cada candidatura con su nombre, el cargo u órgano al que postula y su declaración de intereses.

Tratándose del Tribunal de Ética y Disciplina, la ficha incluirá la formación y experiencia declaradas a que se refiere el artículo 106 de los Estatutos.

Tratándose de la Comisión Revisora de Cuentas, la ficha incluirá los antecedentes que acrediten el perfil a que se refiere el artículo 97 de los Estatutos. Las candidaturas podrán acompañar una síntesis de sus propuestas, con la extensión que fije el TRICEL. La ficha no incluirá datos sensibles ni de contacto.

TÍTULO VII:
DE LA CAMPAÑA, PROPAGANDA, FINANCIAMIENTO E INFRACCIONES ELECTORALES

CAPÍTULO I:
CAMPAÑA Y PROPAGANDA

Artículo 36. Propaganda electoral.

La campaña electoral comenzará en una fecha común para todas las candidaturas y se extenderá, en la elección del Directorio Nacional, desde el trigésimo primer día anterior a la votación y, en la elección de los órganos autónomos, desde el undécimo día anterior a la Asamblea General, en ambos casos hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del segundo día anterior a la votación.

La propaganda electoral podrá realizarse por medio de la prensa, radioemisoras, canales de televisión, lienzos, carteles, afiches, redes sociales y medios similares, conforme a las condiciones establecidas en este Reglamento.

Fuera de ese período no podrán realizarse actos de propaganda regulados por este Título.

Artículo 37. Uso de recursos institucionales.

Se prohíbe utilizar bienes, personal, bases de datos, dependencias, cuentas, comunicaciones, signos o recursos del Club para favorecer o perjudicar candidaturas, salvo los medios distribuidos igualitariamente por el TRICEL.

Artículo 38. Propaganda permitida y prohibida.

Podrá difundirse propaganda por medios físicos o digitales autorizados. Será responsable la candidatura que la ordene, financie, publique o mantenga bajo su control.

Se prohíbe:

a) La propaganda anónima;
b) La que contenga amenazas, expresiones manifiestamente injuriosas, discriminación o imputaciones de hechos deliberadamente falsos que afecten gravemente el honor de las candidaturas o de terceras personas;
c) La que utilice datos personales obtenidos ilícitamente o información deliberadamente falsa sobre el procedimiento;
d) La que comprometa el secreto del voto; y
e) La que dañe bienes o impida el ejercicio de derechos electorales.

No constituirán propaganda injuriosa las opiniones, críticas o cuestionamientos relativos a las candidaturas, autoridades, propuestas, decisiones o gestión institucional, expresados dentro de los límites del debate electoral legítimo.

Artículo 39. Silencio electoral.

Desde las cero horas (00:00) del día anterior a la votación y hasta el cierre de esta se prohíbe realizar propaganda activa o solicitar el voto. Podrá mantenerse disponible contenido histórico que no sea promovido, reenviado ni publicitado durante dicho período.

CAPÍTULO II:
FINANCIAMIENTO Y RENDICIÓN

Artículo 40. Administrador electoral.

En todo proceso eleccionario, cada candidatura o lista deberá designar un administrador electoral, quien tendrá a su cargo el registro, control y rendición de los ingresos y gastos asociados a la campaña. Será responsable de mantener respaldo suficiente de los antecedentes financieros y de proporcionar la información requerida por el TRICEL cada vez que la solicite. Las disposiciones especiales aplicables a cada proceso podrán establecer modalidades simplificadas de administración y rendición cuando la naturaleza de la elección así lo justifique.

Artículo 41. Aportes.

Los aportes destinados al financiamiento de campañas electorales deberán provenir de fuentes lícitas y ser debidamente identificables. Quedarán prohibidos los aportes anónimos, los provenientes de personas jurídicas, entidades externas o cualquier otra fuente que pudiere comprometer la independencia, transparencia o igualdad del proceso electoral.

Artículo 42. Registro de ingresos y gastos.

Toda candidatura o lista deberá llevar un registro actualizado de los aportes recibidos y de los gastos efectuados durante el período de campaña electoral, el que deberá contener, a lo menos, la individualización de los aportantes, el monto de los aportes, el detalle de los gastos realizados y los documentos de respaldo correspondientes.

Artículo 43. Límite de gasto electoral.

El TRICEL establecerá un límite máximo de gasto electoral aplicable a cada proceso electoral, considerando criterios objetivos y razonables que permitan asegurar igualdad de condiciones entre las y los participantes.

El límite máximo de gasto deberá ser informado conjuntamente con la convocatoria al proceso electoral. En ningún caso dicho límite podrá ser superior, en su totalidad, a doscientas cincuenta (250) unidades de fomento.

Artículo 44. Rendición de cuentas.

Dentro del plazo de quince días contados desde la realización de la elección, cada candidatura o lista deberá presentar al TRICEL una rendición detallada de los ingresos y gastos de campaña, aun cuando no se hubieren recibido aportes o efectuado gastos, acompañando los antecedentes de respaldo correspondientes. El TRICEL efectuará una revisión inicial dentro de los diez días siguientes a su recepción y, si formulare observaciones o requiriere aclaraciones o antecedentes adicionales, concederá un plazo de cinco días para responder o subsanar. Vencido este último plazo, resolverá dentro de cinco días.

Artículo 45. Publicidad, transparencia y efectos de la revisión.

El TRICEL deberá publicar un resumen de las rendiciones dentro de los tres días siguientes a que las resoluciones que se pronuncien sobre ellas queden firmes, resguardando adecuadamente los datos personales sensibles y confidenciales. La revisión ordinaria de las rendiciones no suspenderá la calificación ni la proclamación de las personas electas.

Sin embargo, si antes de la proclamación surgieren antecedentes graves, precisos y concordantes de una infracción a las normas sobre financiamiento o gasto electoral capaz de afectar sustancialmente la igualdad entre candidaturas o el resultado de la elección, el TRICEL podrá suspenderla mediante resolución fundada por el tiempo estrictamente indispensable para esclarecer los hechos.

CAPÍTULO III:
FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 46. Facultades de fiscalización.

El TRICEL tendrá facultades para fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre financiamiento y gasto electoral, pudiendo requerir antecedentes, efectuar verificaciones y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del presente Reglamento. Para el cumplimiento de estas funciones, el TRICEL podrá pedir apoyo a la Comisión Revisora de Cuentas para la evaluación y opinión respecto de una rendición o parte de ella.

Artículo 47. Infracciones.

Se considerarán infracciones:

a) Incumplir las reglas de campaña, propaganda o silencio electoral.
b) Utilizar indebidamente recursos institucionales o datos personales.
c) Omitir, falsear o presentar tardíamente la rendición de ingresos y gastos.
d) Exceder el límite de gasto o recibir aportes prohibidos.
e) Desobedecer injustificadamente instrucciones o medidas electorales válidas.
f) Obstaculizar la fiscalización, votación, escrutinio o ejercicio de derechos.
g) Realizar actos de coacción, suplantación, manipulación o afectación del secreto del sufragio.
h) Incumplir cualquier otra obligación o prohibición expresamente establecida en los Estatutos, en este Reglamento o en las resoluciones e instrucciones generales válidamente dictadas por

el TRICEL, cuando dicho incumplimiento afecte o pueda afectar la regularidad, transparencia, igualdad, integridad o certeza del proceso electoral.

Artículo 48. Sanciones.

El TRICEL podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita.
b) Reducción o pérdida de acceso a medios institucionales otorgados por el TRICEL.
c) Ordenar el retiro, rectificación, suspensión o cese de la propaganda que infrinja las prohibiciones establecidas en el artículo 38.
d) En casos de infracciones graves, reiteradas o que comprometan de manera relevante la transparencia, igualdad o integridad del proceso electoral, el TRICEL podrá, mediante resolución fundada y previa audiencia de la candidatura afectada, aplicar sanciones consistentes en la suspensión de propaganda electoral, limitación de actividades de campaña o, excepcionalmente, la exclusión de la candidatura o lista del proceso electoral.

Antes de resolver la exclusión de una candidatura o lista, el TRICEL deberá comunicar los cargos y antecedentes en que se funda, conceder un plazo de dos días para formular descargos y resolver dentro de los dos días siguientes a su vencimiento.

La exclusión de una candidatura solo procederá cuando la infracción sea de tal entidad que haga imposible garantizar condiciones mínimas de igualdad y transparencia respecto de las demás candidaturas.

Artículo 49. Inhabilitación y abstención.

Las y los integrantes del TRICEL deberán actuar con imparcialidad en todas sus funciones, en especial al fiscalizar el proceso eleccionario, resolver reclamaciones y aplicar sanciones. Deberán abstenerse de intervenir en los siguientes casos:

a) cuando tengan interés personal en el asunto;

b) cuando tengan parentesco o una relación relevante con una candidatura, con la persona denunciante o con la persona fiscalizada o sancionada;

c) cuando hayan participado directamente en los hechos o formulado la denuncia;

d) cuando concurra cualquier otra circunstancia grave que pueda afectar su imparcialidad.

La causal deberá declararse tan pronto sea conocida y quedará consignada en acta. Cualquier candidatura o persona interesada podrá solicitar fundadamente la inhabilitación antes de que se resuelva el asunto. Las demás personas integrantes del TRICEL resolverán la solicitud, sin participación de aquella a quien afecte, y mientras tanto esta no podrá intervenir.

La persona inhabilitada será reemplazada por quien corresponda conforme a los Estatutos. No podrá acceder a los antecedentes reservados ni participar en las deliberaciones o votaciones del asunto. Las decisiones adoptadas con participación de una integrante o un integrante afectado por una causal no declarada podrán ser anuladas. Omitir esa declaración constituirá falta grave.

Artículo 50. Remisión a otros órganos.

Cuando los hechos puedan constituir una infracción disciplinaria, el TRICEL remitirá los antecedentes al TED, mediante requerimiento conforme al artículo 27 del Reglamento del Tribunal de Ética y Disciplina, o a la autoridad competente, sin prejuzgar y sin suspender las medidas estrictamente electorales que correspondan.

Artículo 51. Impugnación por infracciones al financiamiento y gasto electoral.

La resolución del TRICEL que determine la existencia o inexistencia de una infracción grave a las normas sobre financiamiento o gasto electoral podrá impugnarse mediante reposición ante el mismo órgano, dentro de tres (3) días contados desde su notificación. Este plazo será independiente del establecido para reclamar contra la votación, el escrutinio o los resultados.

TÍTULO VIII:
DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA VOTACIÓN

Artículo 52. Modalidades de votación.

El proceso de votación se realizará en la forma que determine el TRICEL, pudiendo emplearse sistemas electrónicos, presenciales o mixtos, siempre que se garantice la autenticidad del sufragio, el secreto del voto y la transparencia del proceso.

En las elecciones de órganos autónomos, a realizarse en la Asamblea General Ordinaria, se privilegiará el uso de sistemas electrónicos, sin perjuicio de que el TRICEL pueda determinar un sistema mixto en caso de que lo estime conveniente. El TRICEL comunicará la modalidad y el procedimiento de votación con la debida antelación.

Artículo 53. Definición, implementación y supervisión del sistema electoral.

El TRICEL será responsable de definir, implementar y supervisar el sistema de votación que se utilice en el proceso electoral, incluyendo, en caso de tratarse de una elección en línea, el control de la plataforma tecnológica correspondiente, debiendo garantizar que cumpla con condiciones adecuadas de seguridad, confidencialidad, integridad, trazabilidad y verificabilidad del sufragio.

Artículo 54. Votación electrónica.

La votación electrónica deberá garantizar:

a) Autenticación robusta de la identidad y separación entre identidad y preferencia.
b) Imposibilidad de emitir más de un sufragio y mecanismos de recuperación ante interrupciones.
c) Registro auditable de eventos sin revelar el contenido individual del voto.
d) Pruebas de funcionamiento, seguridad y carga antes de la jornada.
e) Respaldo, custodia, exportación y destrucción segura de datos.
f) Mecanismos de contingencia y continuidad previamente comunicados.

Artículo 55. Sobre el servicio de votación electrónica.

En la convocatoria a la elección que corresponda, el TRICEL deberá, además, realizar un llamado a participar de un proceso de licitación simple dirigido a las personas naturales o jurídicas interesadas

en ofrecer sus servicios para facilitar la votación en línea de las socias y los socios, indicando los requisitos mínimos y fecha de cierre de recepción de ofertas.

El TRICEL será responsable de seleccionar el proveedor y podrá supervisar el proceso de contratación, que realizará el Club. Para el cumplimiento de estos objetivos, se coordinará en forma directa con el área de administración del Club, y en caso de ser necesario, en razón del cumplimiento de los plazos de las convocatorias, se podrá iniciar la licitación antes de la convocatoria.

Artículo 56. Garantías.

El acto eleccionario deberá desarrollarse en condiciones de igualdad para todas las candidaturas, garantizando el acceso a la información y la debida publicidad de las etapas del proceso. Asimismo, deberá garantizarse siempre la participación de todas las socias y socios inscritos en el padrón electoral.

TÍTULO IX:
DEL ESCRUTINIO, RESULTADOS Y PROCLAMACIÓN

Artículo 57. Escrutinio.

Concluida la votación, el TRICEL procederá al escrutinio de los sufragios, el que deberá ser verificable, transparente y auditable. Será válido el sufragio del que pueda determinarse inequívocamente una preferencia permitida. Será nulo cuando contenga más preferencias que las autorizadas, resulte imposible determinar la voluntad de la persona electora o concurra otra causal previamente establecida. Será blanco cuando no exprese preferencia.

Artículo 58. Acta de escrutinio.

Se elaborará un acta de escrutinio que deberá contener, a lo menos:

a) Número de personas habilitadas y votantes.
b) Total de sufragios emitidos, válidos, nulos y blancos.
c) Votación obtenida por cada candidatura, lista o alternativa.
d) Objeciones de apoderados y decisiones adoptadas.
e) Incidentes, recuentos y observaciones técnicas.
f) Firmas o mecanismos de autenticación de quienes intervinieron.

Artículo 59. Publicación de resultados provisorios.

El TRICEL publicará los resultados provisorios dentro del plazo máximo de un día contado desde la conclusión del escrutinio, a través de los canales oficiales del Club y de aquellos que determine para el respectivo proceso electoral.

La publicación deberá contener, a lo menos, el número total de sufragios emitidos, los votos válidamente emitidos, nulos y blancos, y la votación obtenida por cada candidatura, lista o alternativa, acompañando información suficiente para su verificación. Los resultados provisorios no conferirán derechos definitivos mientras se encuentren pendientes los plazos de reclamación o existan reclamaciones o recursos sin resolver.

Tratándose de la elección de los órganos autónomos, los resultados provisorios podrán publicarse el mismo día de la Asamblea General Ordinaria, una vez concluido el escrutinio, y en ningún caso después del plazo máximo señalado en el inciso anterior. Los plazos de corrección, reclamación y

proclamación se contarán desde la fecha efectiva de publicación, que el TRICEL informará por los canales oficiales.

Artículo 60. Corrección y recuento.

Dentro de los dos días siguientes a la publicación de los resultados provisorios, el TRICEL podrá, de oficio o a petición fundada, corregir errores aritméticos o de transcripción y ordenar recuentos cuando existan inconsistencias fundadas. Toda corrección o recuento se realizará con citación de los apoderados, quedará íntegramente documentada y dará lugar a la publicación de los resultados corregidos el mismo día de su conclusión. Las reclamaciones relativas a los resultados corregidos se regirán por lo dispuesto en el artículo 65.

Artículo 61. Nulidad y repetición de la votación.

La corrección, el recuento, la repetición y la nulidad de una votación se regirán por el artículo 89 de los Estatutos. La resolución que declare la nulidad o disponga la repetición fijará la fecha de la nueva votación. Esta se realizará con el mismo padrón definitivo, las mismas candidaturas y las mismas modalidades, salvo que la irregularidad radique en alguno de esos elementos.

Artículo 62. Calificación y proclamación.

Vencidos los plazos de impugnación sin reclamaciones o recursos pendientes, o ejecutoriadas las resoluciones respectivas, el TRICEL calificará la regularidad del proceso y proclamará a las personas electas o declarará el resultado definitivo dentro de los dos días siguientes, mediante resolución fundada.

La proclamación identificará titulares, suplentes, orden de prelación y fecha de asunción, y se publicará por los canales oficiales el mismo día de su dictación. Salvo disposición estatutaria especial, los órganos elegidos asumirán e iniciarán su instalación dentro de los quince días (15) hábiles a la proclamación. En el caso del Directorio Nacional, asumirá sus funciones dentro de los diez (10) días siguientes a su proclamación.

Contra la resolución de proclamación solo procederá el recurso de reposición del artículo 70, sin perjuicio de la aclaración, rectificación o enmienda de errores materiales.

TÍTULO X:
DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS ANTE EL TRICEL

Artículo 63. Legitimación.

Podrán reclamar las candidaturas, listas, apoderados generales y socias o socios directamente afectados. Las impugnaciones de alcance general requerirán expresar de qué manera el acto compromete la regularidad o resultado del proceso.

Artículo 64. Actos reclamables.

Podrán reclamarse los actos u omisiones relativos a convocatoria, padrón, candidaturas, campaña, votación, escrutinio, resultados, infracciones y demás actuaciones capaces de afectar derechos o la integridad del proceso. Las actuaciones de mero trámite solo serán reclamables cuando produzcan indefensión o un perjuicio irreparable.

Artículo 65. Interposición.

La reclamación se presentará dentro de tres días contados desde la notificación o conocimiento cierto del acto, o desde la publicación de los resultados provisorios cuando se funde en hechos ocurridos durante la votación o el escrutinio. Deberá individualizar a la persona reclamante, exponer los hechos y normas en que se funda, formular peticiones concretas y acompañar los antecedentes disponibles.

Cuando se publiquen resultados corregidos como consecuencia de una corrección o recuento, se abrirá un nuevo plazo de tres días contado desde su publicación, únicamente para reclamar respecto de las modificaciones introducidas y de sus efectos directos.

Las impugnaciones relativas al financiamiento y gasto electoral se sujetarán al plazo especial establecido en el artículo 51.

Artículo 66. Admisibilidad y subsanación.

El TRICEL resolverá la admisibilidad dentro de dos días. Solo podrá rechazar de plano por extemporaneidad manifiesta, falta de legitimación, inexistencia de petición concreta o improcedencia evidente. Los defectos formales subsanables deberán corregirse dentro del plazo de dos días.

Artículo 67. Contradicción y prueba.

Admitida la reclamación, se conferirá traslado por tres días a quienes puedan resultar afectados. Cuando resulte indispensable, el TRICEL podrá, mediante resolución fundada, abrir un término probatorio de tres días o convocar a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes. Ambas actuaciones no se dispondrán sucesivamente salvo que circunstancias excepcionales, expresadas en la resolución, lo hagan indispensable para evitar indefensión.

El TRICEL podrá decretar, por una sola vez y mediante resolución fundada, medidas para mejor resolver cuyo cumplimiento no exceda de tres días. Estas suspenderán por una sola vez el plazo para dictar resolución.

Artículo 68. Resolución.

La reclamación se resolverá dentro de cinco días contados desde la última de las siguientes actuaciones que corresponda: el vencimiento del traslado, el vencimiento del término probatorio, la celebración de la audiencia o el cumplimiento de una medida para mejor resolver. La resolución expondrá los hechos, normas, valoración de antecedentes, decisión y medidas de cumplimiento.

Artículo 69. Aclaración, rectificación y enmienda.

Dentro del plazo de dos días podrá solicitarse aclarar puntos oscuros, rectificar errores de copia, referencia o cálculo y salvar omisiones manifiestas, sin alterar lo sustancial de la decisión. El TRICEL podrá proceder de oficio dentro del mismo plazo y resolverá la solicitud dentro de dos días. Su presentación suspenderá el plazo para recurrir, cuyo saldo volverá a correr desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se pronuncie sobre ella.

Artículo 70. Recurso de reposición.

Contra las resoluciones del TRICEL que se pronuncien sobre el padrón, las candidaturas, las reclamaciones, las infracciones, el escrutinio, la calificación o la proclamación procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo Tribunal, conforme al artículo 90 de los Estatutos.

El recurso deberá interponerse por escrito, a través del canal oficial que determine el TRICEL, dentro de tres (3) días contados desde la notificación de la resolución, salvo que este Reglamento establezca un plazo especial. Deberá individualizar a quien recurre y la resolución impugnada, exponer sus fundamentos, formular peticiones concretas y acompañar los antecedentes en que se funde. El TRICEL lo resolverá dentro de cinco (5) días contados desde su interposición, salvo plazo especial.

El TRICEL deberá administrar y, cuando corresponda, abreviar los plazos de tramitación de manera que la decisión quede firme antes del inicio de la etapa electoral siguiente que pudiera resultar afectada. Las reclamaciones sobre votación, escrutinio o resultados deberán resolverse antes de la proclamación.

La resolución deberá pronunciarse fundadamente sobre cada una de las alegaciones formuladas y no podrá limitarse a reproducir los fundamentos de la decisión impugnada.

TÍTULO XI:
NORMAS ESPECIALES DE LAS ELECCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA CORPORACIÓN

CAPÍTULO I:
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 71. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Título regularán las elecciones del Directorio Nacional, del Tribunal Calificador de Elecciones, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas, sin perjuicio de las normas generales de este Reglamento y de los Estatutos.

El Tribunal Calificador de Elecciones, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Ética y Disciplina se elegirán en Asamblea General convocada para dichos efectos, en el horario que fije la convocatoria, mediante una sola votación.

Cuando, por calendario electoral, coincidan las elecciones de dos o más órganos, estas deberán ser distinguidas mediante una cédula o sistema que permita elegir de manera diferenciada a los integrantes de cada órgano.

La votación tendrá una duración de nueve (9) horas continuas y se abrirá en la respectiva Asamblea General.

La elección del Directorio Nacional seguirá las reglas establecidas en el artículo 57 y siguientes de los Estatutos, además de las contenidas en este Reglamento.

Artículo 72. Prohibición de candidaturas simultáneas.

Ninguna persona podrá postular simultáneamente a más de uno de los órganos señalados ni integrar más de una lista para el Directorio Nacional. La aceptación de una candidatura posterior requerirá el retiro oportuno de la anterior. Vencido el plazo de inscripción, la postulación simultánea no será subsanable.

No podrán postular a los órganos autónomos quienes hayan sido titulares o suplentes del respectivo órgano en el período inmediatamente anterior. Podrán volver a postular una vez transcurrido, a lo

menos, un período completo desde el término de sus funciones, conforme al artículo 76 de los Estatutos.

Artículo 73. Candidaturas individuales, titulares y suplentes.

Las candidaturas al TRICEL, TED y CRC serán individuales y se presentarán sin distinción previa entre titulares y suplentes, salvo disposición estatutaria expresa.

Cada elector podrá marcar hasta tantas preferencias como cargos titulares deban elegirse, otorgando solo una a cada candidatura y sin obligación de utilizarlas todas. Las primeras mayorías serán titulares y las siguientes suplentes, en el orden de votación.

Para resultar electa, la candidatura deberá obtener al menos un voto válido.

Las candidaturas al Directorio Nacional se presentarán en formato lista, de conformidad con el artículo 80, y no admitirán distinción previa entre titulares y suplentes.

Artículo 74. Requisitos especiales de composición.

Los requisitos de formación, perfil o experiencia que establezcan los Estatutos se verificarán al examinar las candidaturas y no alterarán el orden de votación en la asignación de cargos titulares y suplentes.

Artículo 75. Empates.

En la elección de órganos autónomos el empate que incida en la asignación de un cargo titular o suplente se resolverá mediante una nueva votación entre las candidaturas empatadas. Esa votación se hará con el mismo padrón definitivo y la misma modalidad de la elección, dentro de los siete (7) días siguientes a la publicación de los resultados provisorios, en la fecha y horario que fije el TRICEL.

Si el empate subsiste, se preferirá a la candidatura con mayor antigüedad ininterrumpida como socia o socio, calculada al cierre de las candidaturas. Si aun así persiste, el TRICEL efectuará un sorteo público, con citación de las candidaturas afectadas o de sus apoderados, y dejará constancia íntegra en acta.

El empate no impedirá proclamar a las personas cuyos cargos no se vean afectados.

Artículo 76. Cargos no provistos y elección complementaria.

Si por falta de candidaturas, ausencia de votos válidos, u otra causa no pudieren proveerse todos los cargos, el TRICEL proclamará a quienes hayan sido válidamente elegidos y declarará vacantes los restantes.

Los cargos vacantes se someterán a elección complementaria, sin repetir los válidamente asignados, salvo que los Estatutos exijan una elección conjunta e indivisible.

Producida la vacancia completa de un órgano autónomo conforme al artículo 80 de los Estatutos, el TRICEL convocará a una Asamblea General Extraordinaria dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del TED que declare la última vacancia. Esa Asamblea elegirá a la totalidad de los integrantes titulares y suplentes del órgano. Si la vacancia completa afecta

al propio TRICEL, la convocatoria corresponderá al Directorio Nacional dentro del mismo plazo, y el proceso será organizado, supervisado y calificado por la comisión a que se refiere el artículo 90.

El calendario de estas elecciones se fijará conforme al artículo 22, y quienes resulten electos ejercerán sus cargos por el tiempo que reste del período del órgano respectivo.

Artículo 77. Instalación incompleta.

El órgano podrá instalarse si las personas electas permiten alcanzar el quórum estatutario y cumplir las exigencias esenciales de composición. Si ello no fuere posible, su instalación quedará suspendida hasta la realización de la elección complementaria, aplicándose entretanto las reglas estatutarias de continuidad o subrogación que correspondan.

Artículo 78. Autonomía de las elecciones.

Cuando distintas elecciones se realicen en una misma jornada o instrumento de votación, cada una constituirá una unidad autónoma. El voto nulo o blanco, la rectificación, el recuento, la repetición o la nulidad respecto de un órgano no afectará los demás, salvo que una irregularidad común haya comprometido sustancialmente la integridad general de la votación.

CAPÍTULO II:
ELECCIÓN DEL DIRECTORIO NACIONAL

Artículo 79. Acto eleccionario del Directorio Nacional.

El acto eleccionario del Directorio Nacional se realizará cada cuatro años, el último fin de semana del mes de noviembre, en día sábado.

El Tribunal Calificador de Elecciones podrá modificar dicha fecha cuando concurra un caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 80. Presentación y composición de las listas.

Las candidaturas al Directorio Nacional se presentarán mediante listas completas, individualizando la candidatura a la Presidencia, aquellas correspondientes a cargos predeterminados por los Estatutos y las restantes candidaturas a directoras o directores.

Cada lista deberá cumplir el número de integrantes, los requisitos individuales, las reglas de paridad y las incompatibilidades estatutarias, de conformidad con los artículos 37, 59 y 60 de los Estatutos. Asimismo, deberá designar una persona administradora electoral y una persona apoderada general. Ambas funciones podrán recaer en una misma persona, salvo que los Estatutos dispongan lo contrario.

La designación de la persona administradora electoral será obligatoria, aun cuando la lista no reciba aportes ni efectúe gastos electorales.

Artículo 81. Patrocinio y sustitución.

Cada lista requerirá el patrocinio de al menos cien (100) socias o socios habilitados. Si, antes de publicarse las candidaturas definitivas, una persona integrante renunciare, falleciere o resultare inhabilitada, podrá ser reemplazada dentro de un plazo especial fijado por el TRICEL. Vencido dicho plazo, la lista será rechazada si no reúne la composición exigida.

Publicada la nómina definitiva, solo procederán sustituciones por fallecimiento, renuncia o inhabilidad sobreviniente, en los términos y dentro del plazo que determine fundadamente el TRICEL.

Artículo 82. Asignación de cédulas.

El TRICEL, después de comprobar que las listas presentadas dentro de plazo reúnen los requisitos estatutarios y reglamentarios, asignará por sorteo una letra a cada una. El sorteo se realizará en la sede social del Club, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la nómina definitiva, en el día y hora que fije el TRICEL. En dicho sorteo tendrán derecho a estar presentes los apoderados generales y las candidaturas a la Presidencia.

Cada cédula contendrá:

a) La leyenda “Elección para Directorio Nacional del Club Social y Deportivo Colo-Colo”;
b) La palabra “lista” seguida de la letra asignada a cada lista; y
c) El nombre del candidato a la presidencia del Directorio Nacional, precedido de una raya horizontal. Además, cada cédula impresa deberá encontrarse debidamente foliada.

Artículo 83. Votación, determinación y proclamación.

La elección del Directorio Nacional se realizará en forma simultánea en todo el territorio nacional, en una jornada continua de votación entre las 09:00 y las 18:00 horas.

Cada elector emitirá un voto por una lista. Resultará electa la lista que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. Si ninguna la obtiene, se efectuará una segunda votación entre las dos listas más votadas dentro de los quince (15) días siguientes a la resolución que, conforme al artículo 62, califique la primera votación y declare su resultado definitivo, y resultará electa la que obtenga el mayor número de votos válidamente emitidos. Si se produce un empate en la segunda votación, esta se repetirá dentro de los quince (15) días siguientes.

Si se inscribe una sola lista, resultará electa si obtiene la mayoría absoluta de los votos emitidos, incluidos los votos blancos y nulos; en caso contrario, el TRICEL convocará a una nueva elección dentro de los sesenta (60) días siguientes.

La segunda votación se realizará con las mismas listas, el mismo padrón definitivo y las mismas modalidades de la primera. Las listas no podrán modificar a sus integrantes, salvo por fallecimiento, renuncia o inhabilidad sobreviniente, en cuyo caso el TRICEL resolverá el reemplazo dentro de dos (2) días. En la resolución a que se refiere el inciso segundo, el TRICEL fijará la fecha de la segunda votación y el período de campaña, que terminará a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del segundo día anterior a ella.

Resueltos los recursos, el TRICEL proclamará a las personas integrantes de la lista electa.

Artículo 84. Integración de las mesas receptoras.

Cuando la votación contemple mesas receptoras presenciales, cada mesa estará integrada por tres personas designadas por el TRICEL, quienes ejercerán las funciones de presidencia, secretaría y vocalía. El TRICEL podrá designar integrantes de reemplazo para asegurar su funcionamiento.

No podrán integrar una mesa quienes sean candidatas o candidatos, apoderados generales o de mesa, administradores electorales, encargados de campaña o colaboradores directos de una lista.

Artículo 85. Instalación, apertura y apoderados.

Antes de abrir la votación, quienes integren la mesa o, tratándose de votación electrónica, las personas encargadas designadas por el TRICEL, verificarán la correcta instalación de la mesa o la habilitación del sistema, la ausencia de sufragios previos, la disponibilidad de materiales y el funcionamiento de los mecanismos de respaldo. Se dejará constancia en acta de estas verificaciones y de los apoderados presentes. La ausencia de apoderados no impedirá la instalación de la mesa ni la apertura de la votación.

Cada lista podrá acreditar un apoderado de mesa ante cada mesa receptora o instancia de supervisión habilitada por el TRICEL. El apoderado general de la lista podrá desempeñar directamente esta función.

Los apoderados podrán observar la instalación, la votación, el cierre y el escrutinio; formular objeciones; y solicitar que estas queden registradas en el acta. No podrán comunicarse con las personas electoras dentro del espacio de votación, realizar propaganda, acceder a datos reservados, conocer el contenido individual del sufragio ni interferir con las personas encargadas de la votación.

Artículo 86. Incidentes durante la jornada.

Todo incidente relevante ocurrido durante la jornada electoral del Directorio Nacional se registrará en el acta con su hora, alcance, personas intervinientes y medida adoptada. El TRICEL podrá impartir instrucciones inmediatas, disponer correcciones o suspender parcialmente la votación cuando sea indispensable para preservar su integridad.

CAPÍTULO III:
ELECCIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

Artículo 87. Candidaturas.

Las candidaturas al TRICEL serán individuales, requerirán al menos tres patrocinios y deberán cumplir los requisitos estatutarios de antigüedad, habilitación, independencia e incompatibilidad de conformidad con el artículo 74 y siguientes de los Estatutos.

Artículo 88. Determinación de las personas electas.

Serán proclamadas titulares las primeras mayorías individuales hasta completar los cinco cargos titulares, y suplentes las dos mayorías siguientes, conforme al artículo 85 de los Estatutos. Los empates y cargos no provistos se resolverán conforme al Capítulo I.

Artículo 89. Administración de la elección.

El TRICEL saliente organizará, dirigirá y calificará la elección de sus sucesores, con sujeción a los deberes de abstención.

Artículo 90. Inhabilidades y pérdida de quórum.

Las inhabilidades o impedimentos temporales se cubrirán con suplentes según el orden estatutario. Si no existieren suplentes y se perdiere el quórum, se aplicará el mecanismo extraordinario de integración previsto en los Estatutos, mediante un procedimiento público, objetivo y temporal.

Producida la vacancia completa del TRICEL conforme al artículo 80 de los Estatutos, el sorteo de los tres integrantes de la comisión encargada de organizar, supervisar y calificar la elección se efectuará en acto público ante la Secretaría General, con citación del Tribunal de Ética y Disciplina. Se sortearán entre las socias y socios habilitados que no sean candidatas o candidatos ni integren el Directorio Nacional u otro órgano autónomo. En el mismo acto se sortearán tres reemplazantes, en orden de prelación, para el caso de excusa o inhabilidad. La comisión ejercerá respecto de dicho proceso las atribuciones que este Reglamento confiere al TRICEL.

CAPÍTULO IV:
ELECCIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Artículo 91. Candidaturas e idoneidad.

Las candidaturas al TED serán individuales, requerirán al menos tres patrocinios y deberán acreditar los requisitos estatutarios de antigüedad, habilitación, idoneidad, independencia e incompatibilidad. Los antecedentes profesionales o de experiencia se acompañarán al presentar la candidatura, sin perjuicio de subsanar omisiones formales.

Artículo 92. Elección y proclamación.

La votación y asignación de titulares y suplentes se regirá por el Capítulo I. Serán titulares las cinco candidaturas más votadas y suplentes las cuatro siguientes, conforme al artículo 105 de los Estatutos. El perfil preferente del artículo 106 de los Estatutos tiene carácter referencial y no constituye requisito de elegibilidad.

CAPÍTULO V:
ELECCIÓN DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Artículo 93. Candidaturas, elección y proclamación.

Las candidaturas a la CRC serán individuales, requerirán al menos tres patrocinios y acreditarán los requisitos estatutarios de formación, experiencia técnica, independencia e incompatibilidad mediante antecedentes idóneos. El TRICEL podrá verificarlos, pero no imponer condiciones adicionales.

La votación y asignación se regirá por el Capítulo I. Serán titulares las tres candidaturas más votadas y suplentes las dos siguientes, conforme al artículo 96 de los Estatutos. Si las candidaturas fueren insuficientes, se proclamarán las personas válidamente elegidas y se convocará a elección complementaria por los cargos no provistos.

TÍTULO XII:
DE LOS PLEBISCITOS Y CONSULTAS GENERALES

Artículo 94. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los plebiscitos, consultas generales u otros mecanismos de decisión directa de las socias y socios cuya organización, dirección, supervisión o calificación corresponda al TRICEL conforme a los Estatutos.

No se aplicarán a las votaciones o acuerdos propios del funcionamiento ordinario de la Asamblea General, salvo que los Estatutos encomienden expresamente al TRICEL su organización o calificación.

Artículo 95. Convocatoria.

Todo plebiscito o consulta deberá ser convocado por el órgano estatutariamente competente.

La convocatoria deberá indicar claramente la materia sometida a decisión, el texto íntegro de la pregunta o proposición, las alternativas de respuesta, las socias y socios habilitados para sufragar, las fechas y horarios de votación, el quórum requerido cuando corresponda y las demás condiciones necesarias para determinar sus efectos.

El TRICEL no podrá alterar el contenido sustantivo de la materia sometida a consulta, sin perjuicio de formular las observaciones técnicas necesarias para asegurar que la pregunta y sus alternativas puedan ser implementadas adecuadamente en el sistema de votación.

Artículo 96. Formulación de la pregunta.

La pregunta sometida a plebiscito o consulta deberá redactarse en términos claros, objetivos, comprensibles y no inductivos, permitiendo a la socia o socio conocer adecuadamente la decisión que se somete a su consideración y los efectos asociados a cada alternativa.

Cuando comprenda materias distintas, deberán formularse preguntas separadas que permitan pronunciamientos independientes.

Cuando la pregunta sea determinada por un órgano distinto del TRICEL, corresponderá a dicho órgano la responsabilidad por su contenido, sin perjuicio de las facultades técnicas del TRICEL respecto de su implementación.

Artículo 97. Información a las socias y socios.

El TRICEL deberá garantizar que las socias y los socios tengan acceso oportuno y en igualdad de condiciones a la información oficial necesaria para emitir un voto informado.

Cuando existan posiciones organizadas a favor de las distintas alternativas sometidas a consulta y se autorice la realización de campaña, el TRICEL deberá asegurar condiciones equivalentes de participación y acceso a los mecanismos institucionales de difusión, conforme a las reglas generales de este Reglamento.

TÍTULO XIII:
DE LA TRANSPARENCIA, CIERRE, ARCHIVO Y EVALUACIÓN

Artículo 98. Transparencia activa.

El TRICEL mantendrá disponibles la convocatoria, calendario, instructivos, padrón público, candidaturas, resoluciones, actas públicas, rendiciones resumidas, resultados e informe final.

Artículo 98 bis. Protección de datos personales.

El TRICEL tratará, por cuenta de la Corporación en su calidad de responsable, los datos personales contenidos en el padrón electoral, las candidaturas, los patrocinios, las declaraciones de intereses, las rendiciones de ingresos y gastos, los registros del sistema de votación y los demás antecedentes de los procesos electorales. Lo hará conforme a la Ley N°19.628 y sus modificaciones, en particular las

introducidas por la Ley N°21.719, con sujeción a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad, responsabilidad, transparencia e información y confidencialidad.

Los integrantes del TRICEL, quienes integren las mesas receptoras, las apoderadas y los apoderados, y toda persona que intervenga en el proceso electoral solo podrán utilizar dichos datos para los fines propios de este. Las publicaciones que ordena este Reglamento incluirán únicamente los datos estrictamente necesarios para su finalidad, sin datos sensibles ni de contacto. Este deber subsistirá aun después de que cesen en sus funciones.

El contrato con el proveedor del servicio de votación electrónica a que se refiere el artículo 55 deberá obligarlo a tratar los datos solo por encargo de la Corporación y para la finalidad del proceso, a adoptar las medidas de seguridad que garanticen lo dispuesto en el artículo 54 y a eliminarlos o devolverlos una vez cumplido el plazo de conservación del artículo 99.

Artículo 99. Custodia.

Los votos, actas, registros, respaldos y dispositivos se conservarán bajo cadena de custodia hasta la proclamación definitiva y, posteriormente, durante al menos un año contado desde el cierre del proceso. Si existiere una reclamación, recurso, acción o auditoría pendiente, la conservación se extenderá hasta su conclusión definitiva.

Artículo 100. Archivo y eliminación.

El proceso electoral se entenderá cerrado cuando se haya efectuado la proclamación definitiva, se encuentren resueltas las reclamaciones y recursos, se hayan publicado los resultados definitivos, se haya completado la revisión ordinaria de las rendiciones y se hayan cumplido las medidas electorales pendientes.

Dentro de los tres días siguientes, el TRICEL levantará un acta formal de cierre y, dentro de los diez días posteriores, dispondrá la transferencia de los antecedentes al archivo institucional.

La eliminación segura de datos y materiales cuya conservación no sea necesaria solo podrá realizarse después de transcurrido el plazo de un año y siempre que no existan procedimientos pendientes. Se conservarán permanentemente las resoluciones, actas de resultados, proclamaciones e informes finales.

Artículo 101. Informe final.

Dentro de los treinta días siguientes al cierre, el TRICEL emitirá un informe sobre participación, resultados, incidencias, reclamaciones, recursos, gastos, auditorías y recomendaciones. El informe distinguirá hechos comprobados de propuestas de mejora y respetará datos personales y antecedentes reservados.

Artículo 102. Entrega y continuidad.

Cuando se produzca la renovación del TRICEL, el órgano saliente entregará las actas, expedientes, inventario, archivos, claves institucionales, contratos, obligaciones y asuntos pendientes dentro de los quince días hábiles siguientes a la proclamación, mediante acta suscrita con el Tribunal entrante. En el mismo plazo deberá celebrarse la sesión de instalación del nuevo TRICEL.

TÍTULO XIV:
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 103. Reforma del Reglamento.

El presente Reglamento podrá ser modificado por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Directorio Nacional, a propuesta del TRICEL en ejercicio. La modificación deberá ser informada a la Asamblea General Ordinaria inmediatamente posterior a la fecha en que el Directorio Nacional apruebe la reforma.

Artículo 104. Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por Asamblea General Extraordinaria de Socias y Socios y su publicación en la página web institucional del Club Social y Deportivo Colo-Colo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 105. Procesos sujetos al Reglamento.

El presente Reglamento se aplicará a los procesos electorales, plebiscitos, consultas y demás votaciones generales cuya convocatoria sea publicada con posterioridad a su entrada en vigencia.

Los procesos convocados con anterioridad continuarán rigiéndose íntegramente por las normas vigentes al momento de su convocatoria, incluso respecto de sus reclamaciones, recursos, calificación, proclamación, rendiciones y cierre.

Artículo 106. Continuidad y actuaciones preparatorias durante la primera implementación.

Mientras no se encuentre instalado el primer TRICEL elegido conforme a los nuevos Estatutos, el Tribunal que se encuentre en ejercicio continuará desempeñando las funciones indispensables para preparar, organizar y dar continuidad a los procesos electorales, aun cuando su período hubiere concluido.
Las unidades administrativas de la Corporación deberán ejecutar las actuaciones materiales y prestar el apoyo requerido por el TRICEL en ejercicio. El Directorio Nacional y la administración no podrán adoptar decisiones electorales ni intervenir en la calificación de candidaturas, reclamaciones, votaciones o resultados.

Instalado el nuevo TRICEL, el órgano saliente deberá efectuar, dentro de los cinco días siguientes, la entrega prevista en el artículo 102, sin afectar la validez ni la continuidad de las actuaciones realizadas.

Artículo 107. Adecuación institucional y tecnológica.

El Directorio Nacional y la administración deberán adecuar los sistemas informáticos, registros de socias y socios, archivos, correos, canales de comunicación y demás soportes institucionales necesarios para aplicar este Reglamento dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigencia.

Si durante dicho plazo debiere iniciarse un proceso electoral, el TRICEL podrá aprobar mecanismos provisionales que aseguren la identificación de las personas habilitadas, la integridad y trazabilidad de las actuaciones, la protección de los datos personales, la publicidad de la información y el ejercicio efectivo de los derechos electorales.

ANEXO - CALENDARIO ELECTORAL

Salvo indicación expresa, los plazos se cuentan en días corridos respecto del día de la elección y son plazos máximos.

A. Elección del Directorio Nacional

Plazo	Hito
80 días antes	Se deberá remitir al TRICEL el padrón oficial de socias y socios.
75 días antes	Se deberá publicar la convocatoria y el calendario electoral. Se abre la presentación de listas.
45 días antes	Se cierra la presentación de listas.
32 días antes	Se deberá publicar la nómina definitiva de listas.
31 días antes	**Comienza la campaña electoral.**
30 días antes	Se deberá sortear la letra de cada lista en la cédula.
20 días antes	**Se cierra el padrón electoral.**
7 días antes	Se deberá publicar el padrón definitivo.
2 días antes	Termina la campaña electoral, a las 23:59 horas.
1 día antes	Rige el silencio electoral.
Día de la elección	**Votación en jornada continua, de 09:00 a 18:00 horas, y escrutinio.**
1 día después	Se deberán publicar los resultados provisorios.
4 días después	Vence el plazo para reclamar contra la votación o el escrutinio.
6 días después	**Se deberá proclamar a la lista electa, si no hay reclamaciones.**
15 días después de la resolución que declara los resultados de la primera votación	Segunda votación, si ninguna lista obtuvo mayoría absoluta.
10 días después de la proclamación	Asume el Directorio Nacional electo.
15 días después	Se deberá presentar la rendición de gastos de campaña.

B. Elección de Órganos Autónomos

Plazo	Hito
35 días antes	Se deberá remitir al TRICEL el padrón oficial de socias y socios.
30 días antes	**Se deberá publicar la convocatoria al proceso electoral[1] y el calendario electoral. Se abre la presentación de candidaturas.**
20 días antes	Se cierra la presentación de candidaturas.
12 días antes	Se deberá publicar la nómina definitiva de candidaturas.
11 días antes	**Comienza la campaña electoral.**
7 días antes	Se cierra el padrón electoral.
2 días antes	Termina la campaña electoral, a las 23:59 horas.
1 día antes	Se deberá publicar el padrón definitivo. Rige el silencio electoral.
Día de la Asamblea General, 09:00 hrs.	**Votación en jornada continua del TRICEL, TED, CRC[2], de 09:00 a 18:00 horas**
Día de la Asamblea General, 19:00 hrs[3]	Se deberán publicar los resultados provisorios.
3 días después de la elección	Vence el plazo ordinario para reclamar contra la votación o el escrutinio, salvo que se publiquen resultados corregidos.
5 días después[4] de la elección	**Podrá efectuarse la proclamación si no existen correcciones, reclamaciones ni recursos pendientes.**
15 días después de la elección	Se deberá presentar la rendición de gastos de campaña.
15 días hábiles después de la proclamación	Se constituyen los órganos electos.

[1] Conforme al artículo 29 de los Estatutos, la convocatoria a la Asamblea General corresponde al Directorio, que podrá realizarla entre 30 y 10 días antes.
[2] Siempre que, por calendario electoral, coincidan las tres elecciones de órganos autónomos.
[3] Día de la Asamblea General, y a más tardar, 1 día después.
[4] Si los resultados se publican el día siguiente a la Asamblea General Ordinaria, el plazo se extiende a 6 días.

HAGAMOS CLUB

SIGAMOS CREYENDO

CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO COLO-COLO